

**SECRETARÍA GENERAL
DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS**

ORDEN EJECUTIVA No. 06-01

ASUNTO: MODIFICACIÓN DE LA REGLA DE PERSONAL 110.8(j)

EL SECRETARIO GENERAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 109 y 113 de la Carta y los artículos 4, 8, y 12 de las Normas Generales para el Funcionamiento de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (Normas Generales), y

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea General de la OEA, por medio de su Resolución AG/RES. 2157 (XXXV-O/05) del 7 de junio de 2005, encomendó al Secretario General incorporar a la Regla de Personal 110.8(j) sobre la prima de repatriación, el texto siguiente: *El ex miembro del personal deberá demostrar su regreso al país de origen mediante la presentación de pruebas documentales de haber establecido su residencia en el país al cual tiene derecho a ser repatriado. Estas pruebas deberán incluir una declaración jurada de inmigración, la policía, la autoridad fiscal u otra autoridad pertinente del país, por parte del representante oficial de la OEA en ese país o por el nuevo empleador del ex miembro del personal. Se podrán requerir otras pruebas junto con una declaración jurada de las autoridades pertinentes mencionadas anteriormente, incluidas entre otras, copias de un contrato de alquiler y/o propiedad de una vivienda en el país de origen y pruebas de la venta de su vivienda en su anterior lugar de destino. El hecho de que el ex miembro del personal haya hecho uso de sus beneficios de viaje de repatriación y de su beneficio de transporte de enseres domésticos, según corresponda, puede constituir una prueba de su reubicación, aunque esto no es suficiente por sí mismo. Estas pruebas documentales deberán presentarse al Director del Departamento de Recursos Humanos; y*

Que el Secretario General, en cumplimiento de lo dispuesto por la Asamblea General, ha decidido emitir la presente Orden Ejecutiva,

RESUELVE:

1. Adoptar la modificación a la Regla de Personal 110.8 (j) prevista en el anexo A de la presente Orden Ejecutiva.
2. Incorporar como anexo B a la presente Orden Ejecutiva la exposición de motivos que explica las razones de la modificación adoptada.
3. Instruir al Departamento de Recursos Humanos a que comunique a los funcionarios de la Secretaría General esta modificación e instruir al Departamento de Asesoría Legal a que incorpore la correspondiente modificación en la versión electrónica del Reglamento de Personal mantenida en su página Web.

4. Instruir al Subsecretario de Administración y Finanzas a que emita las pautas y lineamientos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en esta modificación a la Regla de Personal 110.8 (j).

5. Establecer que la presente Orden Ejecutiva entrará en vigencia en la fecha de su firma, y que la modificación prevista en el anexo A deroga y reemplaza toda norma, reglamentación o práctica de la Secretaría General en contrario.


Albert Ramdin
Secretario General Adjunto
a cargo de la Secretaría General

Fecha: 12 de enero de 2006

ANEXO A

MODIFICACIÓN A LA REGLA DE PERSONAL 110.8 (j)¹

Regla 110.8 Prima de repatriación

.....

(j) Para quienes ingresen a la Secretaría General a partir del 1 de julio de 1983, la prima de repatriación sólo será pagada previa evidencia de que el funcionario (o, en el caso del párrafo anterior, el cónyuge y/o los hijos dependientes que lo sobrevivan) haya efectivamente regresado al país a que tenga derecho a ser repatriado durante los seis meses siguientes a la separación del servicio.

El ex miembro del personal deberá demostrar su regreso al país a que tenga derecho a ser repatriado mediante la presentación de pruebas documentales de haber establecido su residencia en ese país. Estas pruebas deberán incluir una declaración jurada de inmigración, la policía, la autoridad fiscal u otra autoridad pertinente del país, por parte del Director de la Oficina de la Secretaría General en ese país (en su defecto, por el oficial que el Director del Departamento de Recursos Humanos haya designado) o por el nuevo empleador del ex miembro del personal. Se podrán requerir otras pruebas junto con una declaración jurada de las autoridades pertinentes mencionadas anteriormente, incluidas entre otras, copias de un contrato de alquiler y/o propiedad de una vivienda en el país a que tenga derecho a ser repatriado y pruebas de la venta de su vivienda en su anterior lugar de destino. El hecho de que el ex miembro del personal haya hecho uso de sus beneficios de viaje de repatriación y de su beneficio de transporte de enseres domésticos, según corresponda, puede constituir una prueba de su reubicación, aunque no sea suficiente por sí misma. Estas pruebas documentales deberán presentarse al Director del Departamento de Recursos Humanos.

¹. El párrafo en letra *cursiva* corresponde al nuevo texto incorporado.

ANEXO B

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a recibir la prima de repatriación normalmente es un derecho sólo de los funcionarios profesionales y de los funcionarios con nombramientos de confianza, siempre y cuando su último lugar de destino sea distinto al país de donde fueron reclutados. No tienen ese derecho los funcionarios que hayan sido destituidos sumariamente y los que hayan adquirido residencia permanente en el lugar de destino. Asimismo, no tienen ese derecho los funcionarios de servicios generales, salvo que hayan sido reclutados internacionalmente.

Los funcionarios elegibles que fueron contratados antes del 1 de julio de 1983 podrán recibir la prima sin tener que demostrar que efectivamente han regresado al país al cual tenían derecho a ser repatriados. Sin embargo, los funcionarios que fueron contratados a partir de esa fecha están obligados a demostrar el regreso efectivo como condición previa al pago de la prima. En ese sentido, este nuevo párrafo establece cuales son las pruebas que tienen que presentar los funcionarios que ingresaron al servicio a partir del 1 de julio de 1983.

El requisito de demostrar el regreso efectivo al país al cual se tiene derecho a ser repatriado tiene su origen en la Organización de las Naciones Unidas (ONU). En 1978, la Asamblea General de la ONU modificó el Reglamento de Personal de la Secretaría General de la ONU para incluir este requisito. La lógica fue la siguiente: El propósito de la prima de repatriación es facilitar la reintegración del funcionario al país de donde fue reclutado, siempre y cuando no haya sido su último lugar de destino. Si después de su separación del servicio el funcionario ha adquirido la residencia en el lugar de destino final, el fundamento de la prima de repatriación desaparece, ya que no hay necesidad para la "reintegración". El funcionario ya está integrado y en consecuencia no corresponde efectuar el pago. A fin de respetar los derechos adquiridos de los funcionarios que ingresaron al servicio antes de 1980, el requisito en la ONU es sólo para los funcionarios que entraron a partir del 1 de enero de ese año.

En el segundo semestre de 1983, debido a la insistencia de los Estados miembros de la OEA, la Secretaría General, por medio del Orden Ejecutiva 83-1, adoptó el inciso "j" de la Regla 110.8. Este inciso prevé el mismo requisito para los funcionarios de la Secretaría General. Como en el caso de la ONU, el requisito es sólo para los funcionarios que ingresaron al servicio a partir del 1 de julio de 1983, en reconocimiento de los derechos adquiridos del personal que ya estaba contratado.

En octubre de 1980, la Secretaría General de la ONU emitió la Instrucción Administrativa ST/AI/269, la cual estableció las pruebas requeridas para demostrar el regreso al país a ser repatriado.

Por su parte, la Secretaría General de la OEA nunca emitió pautas similares. En la práctica, sólo exigió que el Director de la Oficina de la Secretaría General en el país al cual el funcionario tenía derecho a ser repatriado, informara al Departamento de Recursos Humanos que el funcionario se había presentado en la Oficina para dejar constancia de su regreso efectivo al país.

En 2004, miembros de la Comisión de Asuntos Administrativos y Presupuestarios (CAAP) del Consejo Permanente expresaron su disconformidad respecto a la manera como se venía cumpliendo lo previsto en el inciso “j” de la Regla 110.8 ya que, según su criterio, no era plenamente consistente con el objetivo original. Consecuentemente, la CAAP incluyó en el proyecto de la Resolución sobre Programa-Presupuesto de la Organización para 2005 una disposición encomendando al Secretario General:

Que implemente medidas más eficaces para asegurar que la prima de repatriación, conforme a los artículos pertinentes del Reglamento de Personal, se pague sólo a los ex funcionarios elegibles que, al separarse del servicio, presenten prueba satisfactoria del traslado de su residencia principal a un lugar aprobado fuera del país de su último lugar de destino y que informe al Consejo Permanente de estas medidas en el primer semestre de 2005.

La Asamblea General aprobó esta disposición en la Resolución AG/RES. 2059 (XXXIV-O/04).

Después de haber considerado el informe de la Secretaría General sobre el tema durante el primer semestre de 2005, la CAAP decidió que la modificación del inciso “j” de la Regla de Personal 110.8, a fin de establecer las pruebas que sean necesarias para demostrar el regreso efectivo al país a que se tenga derecho a ser repatriado, constituía la solución más adecuada para asegurar el cumplimiento del objetivo perseguido por la norma. Por tanto, la CAAP recomendó la modificación de la norma tal y como se especifica en esta orden ejecutiva. El texto se basa en la Instrucción Administrativa ST/AI/269 que la ONU había adoptado en 1980 con el mismo propósito.

La Asamblea General acogió la recomendación de la CAAP y la aprobó por medio de su Resolución AG/RES. 2157 (XXXV-O-05)². El objeto de la presente orden ejecutiva es dar cumplimiento a un mandato de la Asamblea General expresado en esa resolución.

². Véase el párrafo A(1)(c)(ii) del Capítulo III de la Resolución AG/RES. 2157 (XXXV-O-05).